

porque es claro deseo de los redactores de los Principios «*to promote gender equality*» (p. 8), sino porque, no habiendo sido definidos previamente los conceptos de «cónyuge» o «matrimonio», cuando tales conceptos aparezcan en textos destinados a surtir efecto en toda la Comunidad deben interpretarse teniendo en cuenta la situación en todos los Estados miembros y no solamente en algunos.

Esther ARROYO AMAYUELAS  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad de Barcelona

**FERRARI, FRANCO (ed.): *Quo Vadis CISG? Celebrating the 25th anniversary of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, Bruylant – Sellier European Law Publishers – Forum Europeen de la Communication, Bruselas, 2005, 323 pp., ISBN 2-8027-2027-9 (Bruylant), 3-935808-58-5 (Sellier), 2-908274-13-2 (FEC).**

El eje central de esta obra es el análisis multilateral de la experiencia de la aplicación –especialmente judicial– en los veinticinco años de existencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CISG)<sup>7</sup> o Convención de Viena de 11 de abril de 1980. Esta Convención se imbrica en el proceso *armonizador*<sup>8</sup> no sólo europeo, sino también internacional en materia de contratación internacional y dirigido particularmente a un área especialmente sensible a las necesidades de una negociación ágil, como es la de Derecho Mercantil y de la contratación internacional.

El libro, íntegramente en inglés, está dividido en dos partes. La primera, con tres contribuciones, relata aspectos generales en la aplicación de la Convención en estos veinticinco años y la segunda, con ocho, está dedicada a la aplicación e influencia concretas, bien en países, bien en regiones mundiales.

### **Parte I. Aspectos generales de aplicación de la Convención**

Para hacerse una idea del alcance de la Convención, es recomendable acudir directamente a la segunda contribución, a cargo de Filip de Ly, el cual

<sup>7</sup> Esta Convención fue ratificada por España el 17 de julio de 1990, *BOE* de 30 de enero de 1991, núm. 26/1991 [p. 3170]. Las siglas CISG corresponden a su denominación en inglés de *Convention on Contracts for the International Sale of Goods*.

<sup>8</sup> Este tipo de convenios internacionales pueden ser interpretados desde la óptica armonizadora, entendiéndolos como mecanismos informales a los cuales las partes se pueden acoger para regular el negocio que pretendan hacer si cumplen los requisitos del artículo 1 de la Convención: o bien partes con establecimiento en estados contratantes o cuando lleve a un estado contratante la regulación del contrato en base a sus normas de Derecho Internacional Privado, siempre que el proceso se lleve en un estado contratante (ver nota siguiente). Se trata de un proceso de armonización *de facto* en la materia que abarque el convenio. Así sucede también, por ejemplo, para el caso de los Principios de Derecho Contractual Europeo, en el ámbito de Europa, cuando las partes deciden someter su contrato, en base al Convenio de Roma 1980, a dichos Principios.

aporta unos datos interesantes sobre la implantación que ha tenido la Convención a nivel mundial. Así, a fecha de 12 de abril de 2004, la Convención ha entrado en vigor en 64 países y Corea lo hacía el 1 de marzo de 2005 ([www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)). No obstante, es de resaltar que ni el Reino Unido, ni Chipre, Irlanda, Malta ni Portugal, en el contexto de la Unión Europea, han ratificado la Convención todavía. En cualquier caso, dado el éxito de ratificaciones y teniendo en cuenta el artículo 1 de la Convención que hace aplicar la Convención a todas las operaciones de importación y exportación entre compradores y vendedores de esos 64 países<sup>9</sup>, se puede presumir una amplia aplicación del texto, lo que puede considerarse un buen punto de partida para el balance de esos veinticinco años.

Destaca también el autor que no existen estudios profundos sobre supuestos de exclusión de aplicación (ni de su aplicación, por cierto, aunque si no queda excluida expresamente, el contrato se entiende incluido en el ámbito del CISG) de la Convención, afirmando que los contratantes que suelen excluirla es por motivos conservadores: conocen mejor las reglas locales a las que están más acostumbrados; o también por ignorancia; o porque simplemente la ley nacional de contratos de compraventa resulte más beneficiosa que aplicar la Convención (ello tiene especial importancia en Francia y Alemania, y menos en Estados Unidos y Holanda, que tienen sistemas más parecidos al CISG). Un último motivo para su exclusión ha sido en supuestos para los cuales las partes tienen dudas de si se puede aplicar el CISG, sea por el motivo que fuera (ej. motivo objetivo en Holanda, si el *software* informático puede ser considerado mercadería).

En cambio, para ver cómo ha sido la aplicación práctica, debemos ir a la primera de las contribuciones que corre a cargo del propio Ferrari, que se basa en cómo se ha venido aplicando el CISG en la jurisprudencia, la cual demuestra que ha habido más casos de aplicación que de exclusión de la Convención. Ferrari destaca que se han realizado muchos esfuerzos para la aplicación judicial uniforme del CISG [así lo señala su art. 7(1)<sup>10</sup>, aunque existen contados casos en los que, en aplicación de la Convención, un tribunal de un país haya citado resoluciones aplicando el CISG de tribunales de otro país y señala algunos casos, que se iniciaron en 1998.

El tercer aspecto de aplicación general es el analizado por Marco Torsello, relativo a las soluciones (*remedies*) para caso de incumplimiento contractual (*breach of contract*) en el contexto de la Convención. El autor señala que la Convención sigue una técnica legislativa similar tanto para el incumplimiento del comprador, como para el incumplimiento del vendedor. La regulación parte de la distinción entre un mero incumplimiento y un incumplimiento esencial (art. 25). La Convención prefiere que se cumpla el contrato mientras sea posible, dejando otras soluciones para casos de incumplimiento esencial, lo que se concreta en la amplia oportunidad que tiene el incumpli-

---

<sup>9</sup> Además de ser aplicable cuando, existiendo un proceso en un estado contratante, las normas de Derecho Internacional Privado de dicho estado remitan a la aplicación del derecho de un estado contratante. Ello implica que normalmente las exportaciones hacia un estado no firmante se gobernarán por la Convención, pero no las importaciones desde estados no firmantes. También existen otros supuestos de aplicación indirecta y supuestos de aplicación arbitral, especialmente en las regulaciones más modernas en las que no se sujeta a los árbitros a aplicar las normas de Derecho Internacional Privado del lugar donde se está llevando el arbitraje.

<sup>10</sup> Lo que implica ver la Convención no desde la óptica de los derechos nacionales, sino de manera autónoma, para evitar una aplicación desigual del CISG en cada jurisdicción.

dor para cumplir y del agraviado para admitir el cumplimiento alternativo. En definitiva, sigue el principio *favor contractus*. Concluye también el autor que no hay prueba de que las partes excluyan la Convención a causa de su sistema de soluciones por incumplimiento contractual y califica al sistema optado como de simple y eficiente, al menos en los aspectos de derecho sustantivo (no en lo referente al derecho procesal, en el que los estados son más reticentes).

## Parte II. La experiencia del CISG en los diferentes estados y regiones

De los ya 65 firmantes de la Convención, en la obra se han seleccionado ocho, entre los que se encuentra España.

Haciendo por parte de los Tribunales estadounidenses de promover la uniformidad en su aplicación e interpretación, así como la buena fe, aunque ha habido sonadas excepciones, lo que el autor resume, al final del capítulo, con un poema (imperdible) sobre la niña con un tirabuzón en medio de la frente.

El informe sobre Suramérica, a cargo de Garro, muestra sorpresa por el hecho de que a pesar de que cada vez más países de aquella región ratifiquen la Convención, el casuismo sigue siendo escaso. También se queja del deficiente trato judicial del CISG, así como por los pocos trabajos doctrinales.

André Janssen, de la Universidad de Münster, se encarga del informe holandés y divide la aplicación del CISG en aquel país en dos caras: en la primera, no se detectan problemas de aplicación y de exclusión de la Convención (arts. 1 a 4). La interpretación y aplicación de otros preceptos tampoco causa especiales problemas en Holanda. La cara negativa la componen algunas decisiones judiciales que consideran que existe una laguna en el art. 7(2) (sobre la ley aplicable a las cuestiones relativas a materias de la Convención pero no resueltas en ella) y deciden aplicar el derecho nacional. Otro aspecto negativo es la no utilización por parte de los juzgadores holandeses de resoluciones sobre el CISG de otros países, a pesar de que la documentación a disposición es abundante.

El informador de los países escandinavos, Lookofsky, se muestra positivo en el balance de aplicación del CISG, incluso en laudos arbitrales, que están en consonancia con laudos de otros países. No obstante, pide mayor concreción en las normas de la Convención que se aplican y mayor grado de interpretación internacionalizada y uniforme. También han causado problemas el hecho de que países escandinavos se hayan acogido al artículo 92, sobre exclusión de algunas partes de la Convención, aunque parece que la tendencia sea a la plena ratificación. Acaba señalando que la aplicación de la Convención ha beneficiado mucho el comercio internacional de aquellos territorios.

Ulrich Magnus, informando sobre la aplicación en Alemania, se muestra del mismo modo optimista, dado que el Tribunal Federal suele aplicar el CISG en muchas de sus resoluciones, llegando a soluciones convincentes y prácticas, de manera que incluso algunas se han admitido como criterios interpretativos de la Convención válidos internacionalmente.

Pilar Perales informa sobre España. Señala que la casuística no es muy abundante, especialmente debido a lo reciente de la ratificación española (1990) y la longevidad de nuestros procesos judiciales, y critica el poco caso que tanto la doctrina como la jurisprudencia hacen al CISG, llegando incluso a interpretar la Convención con reglas de derecho interno o coaplicándolo junto al Código de Comercio. Alguna jurisprudencia menor (como la SAP Valencia de 7 de junio de 2003) considera la autora que ha acertado en la aplicación de la Convención y destaca su «exportabilidad». A lo largo del texto, Perales reco-

re cómo han visto nuestros tribunales la aplicación y exclusión del CISG, cómo se ha entendido el principio de buena fe y su interpretación (art. 7), la formación del contrato, conformidad y disconformidad en el objeto del contrato, incumplimiento, daños, preservación de las mercancías y una referencia a los INCOTERMS, terminando con la aplicación de la Convención a los contratos domésticos.

Austria ha experimentado una multitud de casos en los que se ha visto envuelto el CISG. Los autores (Posch y Terlitzia) especulan sobre la posibilidad de un aumento general de la litigiosidad en Centroeuropa y la idea de que los juristas austríacos entienden el CISG como una Convención muy vienesa, muy propia.

El libro culmina con el informe sobre Australasia, por Bruno Zeller, que se muestra moderadamente de acuerdo con la aplicación del CISG en aquellos territorios, aunque crítico con la vía para alcanzarla. Alaba el lenguaje claro del CISG, aunque destaca la falta de acuerdo sobre el modo de interpretar la Convención.

En definitiva, se trata de una obra importante por dos motivos: primero, para adquirir una visión general sobre cómo se ha desarrollado el tratamiento jurisprudencial del CISG en los diferentes ordenamientos jurídicos y para ver si éstos han seguido las pautas de interpretación y aplicación que marca el propio Convenio y si existe cierta uniformidad. Se denota un interés general de los autores en la aplicación más correcta del Convenio, a la que ayudan con sus informes. Y, segundo, para llenar un vacío que diversos autores han destacado en sus respectivos países: la falta de estudios de seguimiento de aplicación del CISG. La obra contribuye a extender el conocimiento del Convenio e intenta marcar unas pautas para su correcta aplicación futura. Veremos su impacto en el libro sobre los cincuenta años del CISG.

Sergio NASARRE AZNAR  
Profesor Agregado de Derecho civil  
Universidad Rovira i Virgil